Ordenanza de aparcamientos

Aprobada por acuerdo de: 28 de febrero de 2019
Publicación B.O.P.: 25 de marzo de 2019

Aplicable a partir de: 16 de abril de 2019

ORDENANZA DE APARCAMIENTOS

ÍNDICE

PREÁMBULO

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales
Artículo 1. Objeto
Artículo 2. Ámbito de aplicación
Artículo 3. Definiciones
Artículo 4. Soluciones alternativas

TÍTULO PRIMERO. Garajes para turismos
Artículo 5. Condiciones del local
Artículo 6. Plazas de aparcamiento
Artículo 7. Accesos
Artículo 8. Calles de circulación interior
Artículo 9. Pendientes máximas
Artículo 10. Ascensores para vehículos y plataformas giratorias
Artículo 11. Garajes automatizados

TÍTULO SEGUNDO. Estacionamientos para turismos
Artículo 12. Condiciones del local
Artículo 13. Plazas de aparcamiento
Artículo 14. Accesos
Artículo 15. Calles de circulación interior
Artículo 16. Circulación en curva
Artículo 17. Pendientes máximas
Artículo 18. Sentido de circulación
Artículo 19. Ascensores para vehículos y plataformas giratorias
Artículo 20. Estacionamientos automatizados
Artículo 21. Dotaciones higiénicas

TÍTULO TERCERO. Aparcamientos para bicicletas
Artículo 22. Condiciones del local

TÍTULO CUARTO. Aparcamientos para camiones y autobuses
Artículo 23. Condiciones del local
Artículo 24. Plazas de aparcamiento
Artículo 25. Accesos
Artículo 26. Calles de circulación interior
Artículo 27. Pendientes máximas en aparcamientos y accesos
Artículo 28. Otras condiciones

DISPOSICIÓN ADICIONAL
Disposición Adicional Única. Prohibición de acceso de vehículos de dimensiones especiales

DISPOSICIONES TRANSITORIAS
Disposición Transitoria Primera. Supuestos de no preceptiva aplicación de la Ordenanza
Disposición Transitoria Segunda. Nuevos usos de aparcamiento en edificaciones existentes

DISPOSICIÓN DEROGATORIA
Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa

DISPOSICIÓN FINAL
Disposición Final única. Publicación y entrada en vigor

PREÁMBULO

Las instalaciones destinadas a la guarda y custodia de vehículos fuera de la vía pública en la ciudad de València deben cumplir con lo estipulado en la Ordenanza Reguladora de las Condiciones Funcionales de Aparcamientos, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 27 de julio de 1994 y en vigor desde el 15 de diciembre del mismo año.

En virtud de los cambios que se han producido, tanto legislativos como en las características de los vehículos, surge la necesidad de la modificación de esta norma para su actualización y adaptación a la realidad actual. La aplicación de la Ordenanza en este período de tiempo ha evidenciado el acierto de algunos criterios considerados en su redacción así como lo inadecuado de otros, exponiéndose a continuación un somero análisis de estos últimos.

Dentro del concepto de aparcamiento caben dos usos perfectamente diferenciados, el de garaje y el de estacionamiento, que deben regularse con valores específicos para los diferentes parámetros considerados. La norma vigente presenta una complejidad innecesaria para su aplicación por técnicos poco habituados a su uso, lo que genera frecuentes errores de interpretación. El articulado de la Ordenanza vigente está referido a determinados aspectos concretos de la instalación donde se regulan simultáneamente los dos usos de garaje y estacionamiento, con valores diferenciados para cada tipo de uso. El articulado de la modificación que se propone presenta una nueva estructura en la que se contempla, en cada título, la regulación referida a un determinado tipo de aparcamiento, lo que supone una mayor simplicidad estructural de la misma.

El aumento en el nivel de vida que se ha constatado en el período de vigencia de la Ordenanza también se ha reflejado en el aumento de las dimensiones de los vehículos, lo que ha motivado un incremento de determinados valores regulados por la norma, como son las dimensiones de las plazas de aparcamiento y ancho de calles de circulación.

Por otra parte, en este periodo, se han aprobado o perfeccionado determinadas leyes con clara incidencia en el ámbito de la norma. La Ley 6/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Movilidad de la Comunidad Valenciana, obliga a dotar a los garajes y estacionamientos de nueva

construcción de plazas de aparcamiento para bicicletas, regulación que debe completarse con lo recogido en la propuesta de Ordenanza modificada. Asimismo se han introducido modificaciones en aspectos relacionados con la accesibilidad peatonal para su adaptación a otras normas vigentes.

Con carácter general, en esta nueva Ordenanza también se definen valores mínimos de numerosos parámetros que se deben cumplir para garantizar la ausencia de conflictos en el uso de las instalaciones. No obstante, la propia norma prevé situaciones de excepción en el cumplimiento de estos valores mínimos, debiéndose justificar su funcionamiento en ausencia de conflictos.

Esta normativa responde a los principios de buena regulación de acuerdo con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Así pues, en virtud de los principios de necesidad y eficacia, esta norma está justificada por razones de interés general, tal y como resulta de lo expuesto en los apartados anteriores, ya que afecta al ámbito diario de todas las personas y únicamente puede ser alcanzado mediante una disposición de carácter normativo.

En virtud del principio de proporcionalidad, la norma contiene la regulación imprescindible para garantizar el buen funcionamiento de las instalaciones que regula. El texto es consecuencia de la necesidad de adaptación del mismo a la realidad existente dado el tiempo transcurrido desde su aprobación y las nuevas necesidades generadas por la sociedad. Con el mismo se pretende mejorar y clarificar la normativa mediante la unificación de criterios de interpretación derivados de la gran cantidad de normas técnicas existentes en la materia y su necesidad de adaptación al Código Técnico de la Edificación y normativa de desarrollo, así como a la normativa autonómica de habitabilidad de viviendas.

Así pues, en virtud del principio de seguridad jurídica, y de conformidad con lo expuesto, este texto genera un marco normativo, estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión por todas las personas implicadas. Con ello, pues, se pretende, en virtud del principio de eficacia, mejorar los proyectos técnicos y su revisión y en definitiva, racionalizar la gestión de los recursos públicos.

Finalmente, indicar que, en virtud del principio de transparencia y de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se ha posibilitado que los potenciales destinatarios de la Ordenanza hayan tenido una participación activa en la elaboración de la misma, en el trámite de consulta pública ciudadana a través del portal web del Ayuntamiento de València. Así mismo, de conformidad con la normativa de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se facilitará el acceso sencillo, universal y actualizado a la Ordenanza en vigor.

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales

ARTÍCULO 1. Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del uso del aparcamiento fuera de la vía pública.

Las condiciones funcionales que en los artículos siguientes se señalan tienen carácter de mínimos, siendo el proyectista, en cada caso y según las características particulares del proyecto, quien deberá elegir aquellas dimensiones iguales o superiores a las aquí señaladas que aseguren el buen funcionamiento del aparcamiento.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación

Esta Ordenanza es de aplicación en aquellos aparcamientos en los que la actividad de guarda o custodia de vehículos se realiza fuera de la vía pública o en el subsuelo de la misma, con independencia del carácter gratuito u oneroso de su explotación.

ARTÍCULO 3. Definiciones

A los efectos de esta Ordenanza se deben entender los siguientes conceptos:

- **Garaje**. Aparcamiento en el que no existe rotación en el uso de sus plazas, o existiendo es por períodos de tiempo iguales o superiores al mes.
- **Garaje en edificio de viviendas**. Garaje cuyas plazas de aparcamiento responden al uso dominante residencial del edificio, con independencia de que puedan existir en él plazas vinculadas a otros usos, siempre y cuando respondan a un proyecto unitario.
- **Estacionamiento**. Aparcamiento en el que existe una rotación en el uso de sus plazas por períodos de tiempo inferiores al mes.
- **Turismo**. Denominación de tipo de vehículo para clasificación de aparcamientos. Esta categoría incluye coches, todoterrenos y furgonetas.
- **Acceso**. Lugar de entrada y/o salida de vehículos a los locales de aparcamiento.

En el caso de aparcamientos de uso mixto, y siempre que existan en ellos zonas diferenciadas, se aplicarán los artículos de esta Ordenanza en función del uso de cada zona.

En la presente Ordenanza, para el dimensionamiento de los aparcamientos en los que deban entrar motocicletas, se considerará la equivalencia de 3 motocicletas igual a un turismo.

ARTÍCULO 4. Soluciones alternativas

1. Siempre que, mediante un estudio técnico, informado favorablemente por los técnicos municipales, se asegure el funcionamiento y condiciones de seguridad del aparcamiento, las condiciones funcionales especificadas en la

presente Ordenanza podrán exceptuarse, modificarse o minorarse, en lo mínimo imprescindible, en aquellos aparcamientos que se encuentren en alguno de los supuestos que a continuación se indican:

a) Aparcamientos situados en todas las zonas calificadas por el planeamiento como Conjunto Histórico Protegido, en las que el cociente entre la superficie construida y el número de plazas sea mayor de 30.

b) Aparcamientos situados en la superficie o en el subsuelo de terrenos dotacionales públicos en los que así resulte aconsejable para la mejor ordenación del tráfico.

c) Aparcamientos en régimen de gestión indirecta de servicio público, concesión de obra pública, autorización o concesión demanial, construidos antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza, en los que se extinga el título por cualquier causa y se pretenda mantener en servicio, con independencia del régimen de gestión que se acuerde.

d) Aparcamientos objeto de enajenación mediante adjudicación directa del ámbito objeto de concesiones otorgadas que previamente hayan sido desafectadas.

2. Los garajes en edificios de viviendas, incluidos los de viviendas de protección oficial, se regirán por su normativa específica (Orden 7 de diciembre de 2009, por la que se aprueban las Condiciones de Diseño y Calidad en desarrollo del Decreto 151/2009, de 2 de octubre del Consell, o normativa sectorial que la sustituya), aplicándose lo dispuesto en esta Ordenanza para las condiciones en que así quede expresamente indicado.

A estos efectos se clasifican en la tabla 1 los distintos tipos de garajes en edificios de viviendas en función de su superficie (1) por planta.

TIPO I	menor de 120 m^2
TIPO II	120 –<500 m^2
TIPO III	500 – <1.000 m^2
TIPO IV	mayor de 1.000 m^2

Tabla 1

(1).- En caso de garajes en sótanos, la superficie por planta a considerar será la superficie construida que disponga el propio sótano, incluyendo la de otros usos que en él pudieran existir. En caso de garajes en plantas bajas, con importante repercusión de elementos comunes del edifico, se considerará la superficie construida destinada exclusivamente al uso garaje y a trasteros si estos ventilan conjuntamente.

3. Se ejecutarán las instalaciones y se colocará la señalética más conveniente al aparcamiento de tal modo que en ningún caso queden afectados los elementos arquitectónicos preexistentes que presenten valores patrimoniales, tanto en las fachadas como en el interior de las edificaciones, sin que ello suponga merma ni de la eficacia de las instalaciones ni de la función informadora de rótulos, placas y señales.

TÍTULO PRIMERO. Garajes para turismos

ARTÍCULO 5. Condiciones del local

El gálibo mínimo en todo punto será de 2,20 m. Este gálibo podrá reducirse a 1,90 m en determinadas zonas de las plazas de aparcamiento, para permitir la colocación de canalizaciones, conductos de ventilación, aparatos de iluminación u otros servicios, siempre que se encuentren debidamente señalizadas y que no sea en zonas donde los peatones deban circular bajo las mismas. La zona de la plaza de aparcamiento con gálibo restringido tendrá una anchura menor o igual a 0,50 m medida desde el extremo opuesto al acceso a dicha plaza desde la calle de circulación (figura 1).

Figura 1

El gálibo podrá reducirse a 2,00 m en aquellos puntos donde se instalen canalizaciones, conductos de ventilación, aparatos de iluminación u otras instalaciones propias del aparcamiento.

En todo caso, al menos el 80% de las plazas tendrán en toda su dimensión un gálibo de 2,20 m y una ruta de entrada y salida con gálibo de 2,20 m

Cualquier limitación de gálibo inferior a 2,20 m estará debidamente señalizada.

Las limitaciones de gálibo establecidas en este artículo no serán de aplicación para ningún tipo de garaje en edificio de viviendas que se regirán respecto a la altura interior del local por la normativa específica.

Se dispondrá de conexión a las redes públicas de agua potable y de alcantarillado.

ARTÍCULO 6. Plazas de aparcamiento

1. Las dimensiones de las plazas serán las siguientes:

a) Aquellas plazas cuyo eje longitudinal esté dispuesto perpendicularmente a la calle desde la que acceden (plazas en batería) serán, como mínimo, de 2,40 x 4,80 m, pudiendo tener hasta un 20% de las plazas dimensiones no

inferiores a 2,40 x 4,50 m.

El ancho mínimo de las plazas en batería será de 2,60 m si alguno de sus lados mayores está adosado a una pared con una longitud mayor de un metro medido desde el fondo de la plaza o si existen pilares a ambos lados de la plaza situados a una distancia mayor de un metro desde el fondo de la misma.

En los garajes de edificios de viviendas, estas dimensiones sólo serán de aplicación a las plazas de aparcamientos correspondientes a los garajes del tipo IV de la tabla 1. Las plazas de aparcamiento de los garajes del tipo I, II y III se regirán por la normativa específica de edificios de viviendas.

b) Para facilitar el acceso a las plazas que se encuentren al final de una calle de circulación y que tengan uno de sus lados adosados a una pared, la calle de circulación se prolongará en una longitud mínima de 2,00 m más allá del plano definido por la pared a la que esté adosada la plaza (figura 2) o dispondrá de una espacio de maniobra frente a la misma que permita inscribir un círculo de 6,00 m de diámetro.

En los garajes de edificios de viviendas la condición anterior será de aplicación para los tipos II, III y IV definidos en la tabla 1.

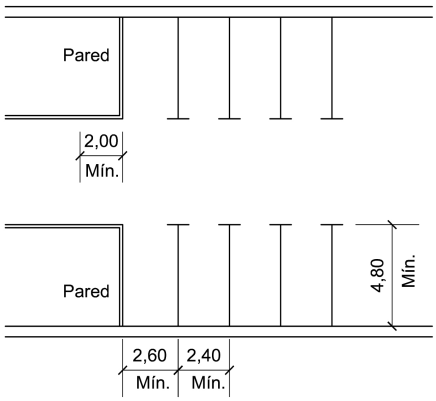

Figura 2

c) En el caso de que las plazas se dispongan longitudinalmente paralelas a la calle de circulación (plazas en cordón), las dimensiones mínimas de las plazas de aparcamiento serán de 5,50 x 2,60 m.

En los garajes de edificios de viviendas esta condición será de aplicación a todos los tipos de garajes definidos en la tabla 1.

2. Las plazas de aparcamiento para personas con movilidad reducida dispondrán de un espacio anejo de aproximación y transferencia señalizado y libre de obstáculos de ancho mínimo 1,20 m a lo largo de toda la plaza, con lo que el ancho total disponible será de 3,60 m. Además las plazas de aparcamiento en cordón para personas con movilidad reducida dispondrán de un espacio anejo de aproximación y transferencia trasero de una longitud mínima de 3,00 m.

En los garajes de edificios de viviendas las dimensiones de las plazas de aparcamiento para personas con movilidad reducida serán las determinadas por su normativa específica, excepto en los garajes tipo IV en los que se aplicarán las condiciones señaladas en este apartado.

Todos los garajes con reserva de plazas para personas con movilidad reducida, incluidos los de edificios de viviendas, deberán garantizar el acceso mediante un itinerario accesible a un vestíbulo de independencia con zona de refugio y, en su caso, con acceso desde escalera especialmente protegida de evacuación vertical que reunirá las condiciones que establece la DB SI del Código Técnico de la Edificación.

3. Si en los garajes se disponen plazas de aparcamiento para motocicletas y ciclomotores, sus dimensiones serán, como mínimo, de 1,50 x 2,40 m.

4. Las dimensiones señaladas en los puntos anteriores se entienden libres de todo obstáculo.

5. Las plazas quedarán señaladas en el pavimento.

6. Las plazas de más de 8,50 m de longitud o más de 4,40 m de ancho, se considerarán dobles solo a los efectos del cómputo del número de plazas de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 7. Accesos

1. Los garajes dispondrán en todas sus salidas al exterior de una meseta horizontal o de pendiente máxima del 2%, cuyas anchuras mínimas serán las indicadas en la tabla 2. Esta exigencia será de aplicación incluso a los garajes de viviendas unifamiliares situados en planta sótano. Se excluye de esta exigencia los garajes en planta baja en viviendas unifamiliares.

	ANCHO MESETA	
ACCESO	DISTANCIA DE GIRO (2) < 8 m	DISTANCIA DE GIRO (2) ≥ 8 m
Sentido único, ancho mín. 3 m	4,00 m	3,00 m
Sentido doble, ancho mín. 3 m	4,00 m	3,00 m
Sentido doble, ancho mín. 6 m	6,00 m	6,00 m

Tabla 2

(2) Se entenderá por distancia de giro la menor distancia medida desde el acceso o inicio de la meseta hasta el borde más lejano de cualquier carril de circulación desde el que se pueda acceder al garaje.

La profundidad mínima de la meseta será de 5,00 m. No obstante, en parcelas de profundidad inferior a 12,00 m la profundidad de la meseta podrá reducirse, en cualquier caso, a 4,50 m. En viviendas unifamiliares será de

4,00 m con carácter general.

El pavimento de la meseta deberá ajustarse a la rasante de la acera, sin alterar el trazado de ésta.

2. Los accesos a los garajes se dimensionarán en función del número de plazas, de acuerdo con lo siguiente:

a) Hasta una capacidad máxima de 50 plazas el acceso podrá ser de doble sentido de circulación con un ancho mínimo de 3,00 m.

b) Entre 51 y 300 plazas, ambas inclusive, se dispondrá, como mínimo, uno de entrada y otro de salida, independientes entre sí. Los accesos podrán ser de sentido único, de 3,00 m de ancho mínimo cada uno, o de doble sentido de 6,00 m de ancho mínimo.

En los garajes bajo vivienda con capacidad entre 51 y 75 plazas, ambas inclusive, podrá admitirse un acceso de 3,00 m de ancho mínimo y doble sentido de circulación, con una zona situada fuera de la vía pública que permita simultáneamente el paso de un vehículo y la espera de otro y que esté regulado por un sistema de semáforos de paso alternativo que dé preferencia a la entrada.

c) Para una capacidad mayor de 300 plazas, se dispondrá, como mínimo, uno de entrada y otro de salida por cada 300 plazas o fracción. Los accesos tendrán una anchura mínima de 3,00 m por sentido de circulación.

d) En el caso de que la entrada y salida del garaje se realice directamente, sin necesidad de detener el vehículo ante ninguna puerta o dispositivo de control, se podrá autorizar un acceso para la entrada y otro para la salida para una capacidad máxima de 600 plazas. En este mismo caso, si la salida del garaje da a carril libre, a una distancia mayor de 50,00 metros del próximo cruce, o la entrada no da a una calle donde existen plazas de aparcamiento, el límite de 600 plazas se elevará a 900.

3. En el caso de que la maniobra de entrada o salida del garaje se realice con la detención del vehículo ante alguna puerta o dispositivo de control, se podrá autorizar un acceso para la entrada y otro para la salida para una capacidad mayor de 300 plazas de acuerdo con lo siguiente:

- Se dispondrá un dispositivo de control por cada 300 plazas o fracción.

- El número máximo de dispositivos de control por acceso será de tres.

- En el caso de que el número de dispositivos de control por acceso sea de tres la salida del garaje dará a carril libre, a una distancia mayor de 50,00 metros del próximo cruce, o la entrada no dará a una calle donde existan plazas de aparcamiento.

En las tablas 3 y 4 se resumen las condiciones de los accesos en los garajes.

ACCESOS DE GARAJES EN EDIFICIOS DE VIVIENDAS.				
PLAZAS	ENTRADA	SALIDA	ANCHO	SENTIDO
0 -75	1		3,00	doble
76 - 300	1	1	3,00 6,00	único doble
> 300 *(3)*	1 de entrada y 1 de salida por cada 300 plazas o fracción			

Tabla 3

ACCESOS RESTO DE GARAJES				
PLAZAS	ENTRADA	SALIDA	ANCHO	SENTIDO
0 -50	1		3,00	doble
51 - 300	1	1	3,00 6,00	único doble
> 300 *(3)*	1 de entrada y 1 de salida por cada 300 plazas o fracción			

Tabla 4

(3) Si la entrada y salida del garaje se realiza directamente, sin necesidad de detener el vehículo ante ninguna puerta o dispositivo de control, se podrá autorizar un acceso para la entrada y otro para la salida para una capacidad máxima de 600 plazas. Cuando la salida dé a carril libre a una distancia mayor de 50,00 metros del próximo cruce o la entrada no dé a una calle interior del aparcamiento donde existan plazas de aparcamiento, el límite de 600 plazas se elevará a 900, siendo necesarios un acceso de entrada y otro de salida por cada 900 plazas o fracción.

4. Si las puertas se sitúan en línea de fachada, en su apertura no invadirán la vía pública.

5. Los accesos a los garajes de más de 100 plazas podrán no autorizarse en alguna de las siguientes situaciones:

a) En lugares de escasa visibilidad.

b) En lugares que incidan negativamente en la circulación de vehículos.

c) En lugares de concentración de peatones y, especialmente, en las paradas fijas de transporte público.

6. No se autorizarán accesos a garajes en calles peatonales cuando los accesos puedan efectuarse por otra calle no peatonal.

7. En los garajes en patio de manzana, cuyas entradas y salidas se efectúen desde un edificio ya construido y que no resulte afectado en su fachada por la construcción del garaje, las anchuras de los accesos indicados en este artículo podrán reducirse en función del ancho real de la puerta y/o la zona del edificio que sirva como acceso, hasta un mínimo de 2,50 m cada uno, salvo que por razones patrimoniales no se considere aceptable la modificación del tamaño del hueco en cuyo caso el ancho mínimo no será inferior a 2,20 m.

8. En el caso de que la fachada del edificio deba mantenerse o reponerse en sus mismas condiciones por consideraciones urbanísticas o patrimoniales, le será de aplicación al garaje la reducción indicada en el párrafo anterior.

9. Si el aparcamiento estuviese comprendido en alguno de los puntos 7 y/o 8 anteriores de este artículo, y por razones de conservación de la estructura del edificio ya existente no se pudiese, en algún punto concreto, alcanzar el gálibo de 2,20 m, será admisible la reducción de dicho gálibo en ese punto a una luz libre no inferior a 1,90 m, debiendo ser señalizado mediante la señal reglamentaria y con una banda a trazos blancos y rojos el punto donde se reduce el gálibo.

10.- Las dimensiones de la puerta de acceso a los garajes en planta baja de menos de 120,00 m^2 de superficie construida serán como mínimo de 2,20 m de ancho por 1,90 m de alto, salvo los garajes en planta baja de edificios de viviendas de menos de 120,00 m^2 de superficie construida que tendrán unas dimensiones mínimas de la puerta de acceso de 2,80 m de ancho por 2,00 m de alto. En el caso de que en la planta baja se desarrolle una actividad que deba tener concedida la correspondiente licencia o declaración responsable, la anchura de la puerta de acceso no será menor de 2,50 m.

11. Los garajes cuya capacidad supere en 50 plazas o el doble de la reserva mínima de aparcamiento del edificio al que sirvan, deberán tener al menos un acceso peatonal independiente del acceso del edificio.

12. Para el diseño y situación de los accesos de peatones, ventilación, sistemas contra incendios e iluminación se estará a lo establecido en la normativa específica vigente.

Las condiciones establecidas en este artículo serán de aplicación a todos los garajes en edificios de viviendas con las puntualizaciones que en el mismo se detallan.

ARTÍCULO 8. Calles de circulación interior

1. El ancho de las calles de circulación interior dependerá del ángulo «A» que forme el eje longitudinal de la plaza de aparcamiento con el eje de la calle (figura 3).

En el caso de que el ángulo esté comprendido entre dos de los valores que se indican, se aplicará la normativa del ángulo inmediatamente superior.

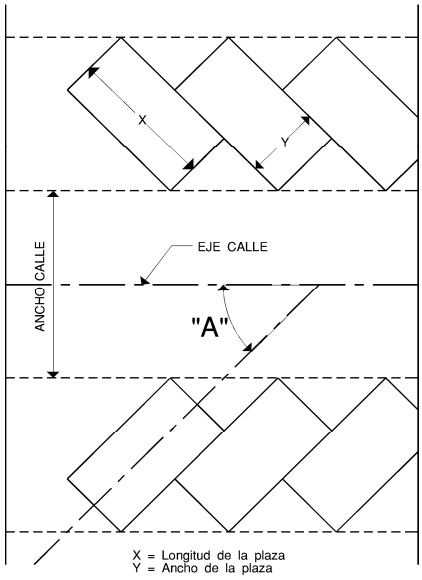

Figura 3

Las calles de circulación interior con alineación recta serán, como mínimo, de las dimensiones que se indican en la tabla 5.

Ángulo A	Ancho mínimo calle sentido único	Ancho mínimo calle sentido doble
90°	4,50 m	5,00 m
60°	4,00 m	
45°	3,50 m	
30°	3,00 m	
0°	3,00 m	

Tabla 5

Las calles de circulación interior en alineaciones rectas y con doble sentido de circulación podrán tener un ancho mínimo de 4,50 m, siempre que no se dé servicio a través de ellas a más de 100 plazas.

Las calles de circulación interior de los garajes de edificios de viviendas cumplirán lo establecido en este apartado.

2. Cuando un vehículo deba circular en curva, los anchos mínimos de las rampas, accesos y calles de circulación que no den acceso a plazas serán los que resulten de la tabla 6, en función del radio interior de giro «R1», medido según se indica en la figura 4. Para valores intermedios del radio interior «R1» se interpolarán los correspondientes valores según la mencionada tabla 6.

En los garajes de edificios de viviendas tipos I, II y III se exigirán los valores mínimos requeridos por su normativa específica.

Cuando se presenten situaciones excepcionales de circulación en curva (p. ej. encuentro de calles con ángulo

menor de 90º) se justificará la maniobrabilidad y accesibilidad.

R1	R2	R3	A	D
2,50 m (mín.)	4,62 m	6,75 m	4,25 m	13,50 m
3,00 m	4,95 m	6,90 m	3,90 m	13,80 m
4,00 m	5,80 m	7,60 m	3,60 m	15,20 m
5,00 m	6,67 m	8,35 m	3,35 m	16,70 m
6,00 m	7,60 m	9,20 m	3,20 m	18,40 m
7,00 m	8,55 m	10,10 m	3,10 m	20,20 m
≥8,00 m	-	-	3,00 m	-

Tabla 6

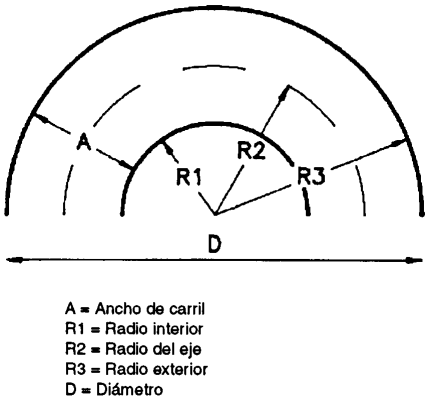

Figura 4

3. Los garajes de menos de 120,00 m^2 de superficie total construida se considerará que no precisan calles de circulación interior, siendo directo el acceso a las plazas, debiéndose disponer de espacios de maniobra de acceso a cada plaza y posibilitar su salida en el sentido de la marcha, con la salvedad de los garajes de una única plaza de aparcamiento que no precisan cumplir estas condiciones.

4. Si la conexión entre las distintas plantas del garaje se realiza mediante rampas, éstas se dimensionarán en función del número de plazas a las que sirvan, de acuerdo con lo siguiente:

a) Hasta 50 plazas o hasta 75 plazas en garajes bajo viviendas, una rampa de doble sentido de circulación de 3,00 m de ancho mínimo.

b) Entre 51 y 600 plazas, dos rampas de sentido único de 3,00 m de ancho mínimo o una rampa de doble sentido de 6,00 m de ancho mínimo.

c) Para más de 600 plazas, se dispondrán dos rampas de sentido único de 3,00 m de ancho mínimo, o una rampa de doble sentido de 6,00 m de ancho mínimo, por cada 600 plazas o fracción.

5. Las calles de circulación interior que no den acceso directo a plazas de aparcamiento se considerarán, a efectos de anchura y radios, como accesos y deberán cumplir las condiciones de éstos.

6. Para garantizar el acceso a las plazas de aparcamiento desde la calle de circulación, se mantendrá el ancho mínimo de la calle de circulación en una longitud mínima de 2,00 m a ambos lados de la plaza de aparcamiento o se deberán cumplir las mismas condiciones que se han establecido en el artículo 6.1.b.

ARTÍCULO 9. Pendientes máximas

La pendiente en los accesos y rampas de comunicación entre plantas en los garajes será, como máximo, del 16% para rampas rectas y del 12% para rampas curvas, medida por la línea media, con su correspondiente meseta junto al exterior. No obstante, en garajes con una capacidad inferior a 25 plazas, se admitirán pendientes hasta del 20% para rampas rectas y hasta del 15% para rampas en curva.

El encuentro entre la rampa y el forjado se realizará mediante una curva de acuerdo vertical de radio mayor de 15 m. La longitud mínima de esta curva será de 3,00 m para rampas con pendiente de 20%, de 2,40 m para rampas con pendiente de 16% y de 1,80 m para rampas con pendiente de 12%.

La pendiente en las calles de circulación y zonas de aparcamiento estará comprendida entre el 1% y el 2%. En garajes situados bajo vía pública dicha pendiente podrá ser igual a la de la vía pública, admitiéndose una variación de ±1%, no pudiendo en ningún caso ser inferior al 1%.

Las pendientes máximas y encuentros entre rampa y forjado de todos los garajes en edificios de viviendas definidos en la tabla 1 se determinarán por su normativa específica.

ARTÍCULO 10. Ascensores para vehículos y plataformas giratorias

1. Se permite el empleo de ascensores para vehículos en sustitución de rampas de acceso. Cuando el acceso se realice exclusivamente por este sistema se instalará un aparato por cada veinte plazas o fracción. El ancho del acceso y de cualquier sección del ascensor no será menor de 2,50 m, pudiendo ejercer el ascensor la función de meseta si cumple lo dispuesto en el artículo 7. La profundidad del ascensor no será menor de 5,00 m.

2. Se deberán cumplir los requisitos esenciales de seguridad previstos en el R. D. 203/2016, de 20 de mayo, o normativa sectorial que la sustituya, por lo que se deberá aportar en el final de obra el Registro de Aparatos Elevadores (RAE). Además, para evitar riesgos de intoxicación y asfixia se deberá disponer lo siguiente:

a) Un sistema de ventilación forzada en el interior de la cabina del ascensor que se deberá poner en funcionamiento cuando se ponga en marcha el ascensor o cuando se activen los detectores de CO del aparcamiento por superar la concentración de 50 ppm de CO.

b) Rejillas de ventilación en la parte superior e inferior de la cabina del ascensor.

c) Ventilación natural del hueco para el ascensor con

salida al exterior junto al acceso al mismo.

d) Un sistema de extracción de aire canalizado al exterior, desde la parte más baja del hueco para el ascensor.

3. Se permitirá la instalación de plataformas giratorias siempre que sean estrictamente necesarias, con un diámetro mínimo de 5,00 m.

ARTÍCULO 11. Garajes automatizados

1. Los accesos a los garajes automatizados no provocarán afecciones a la circulación en la vía pública por la que se acceda a la instalación, lo que será objeto de un estudio técnico incorporado al proyecto en el que se justificará el número de cabinas de transferencia considerando los tiempos de operación en la recepción del vehículo, el número de plazas del garaje, la capacidad de la zona de recepción, etc.

2. Las dimensiones de las plazas, gálibos, pasillos y demás características que afecten al movimiento de los vehículos podrán ser reducidas en las zonas que no sean accesibles a las personas usuarias.

3. Las zonas de recepción y devolución de vehículos son aquellos espacios de uso exclusivo situados antes o después de la zona de transferencia de vehículos. La zona de recepción de vehículos tendrá una capacidad mínima de dos vehículos por cada 40 plazas de aparcamiento o fracción. La zona de devolución de vehículos tendrá una capacidad para un vehículo por cada 40 plazas o fracción. El diseño de estos espacios incorporará las medidas de seguridad necesarias para garantizar su uso en ausencia de riesgos.

TÍTULO SEGUNDO. Estacionamientos para turismos

ARTÍCULO 12. Condiciones del local

El gálibo mínimo en todo punto será de 2,20 m.

Se dispondrá de conexión a las redes públicas de agua potable y de alcantarillado.

ARTÍCULO 13. Plazas de aparcamiento

1. Las dimensiones de aquellas plazas cuyo eje longitudinal esté dispuesto perpendicularmente a la calle desde la que acceden (plazas en batería) serán, como mínimo, de 2,40 x 4,80 m.

El ancho mínimo de las plazas en batería será de 2,60 m si alguno de sus lados mayores está adosado a una pared con una longitud mayor de un metro medido desde el fondo de la plaza o si existen pilares a ambos lados de la plaza situados a una distancia mayor de un metro desde el fondo de la misma.

Para facilitar el acceso a las plazas que se encuentren al final de una calle de circulación y que tengan uno de sus lados adosados a una pared, la calle de circulación se prolongará en una longitud mínima de 2,00 m más allá del plano definido por la pared a la que esté adosada la plaza (figura 5) o dispondrá de un espacio de maniobra frente a la misma que permita inscribir un círculo de 6,00 m de diámetro.

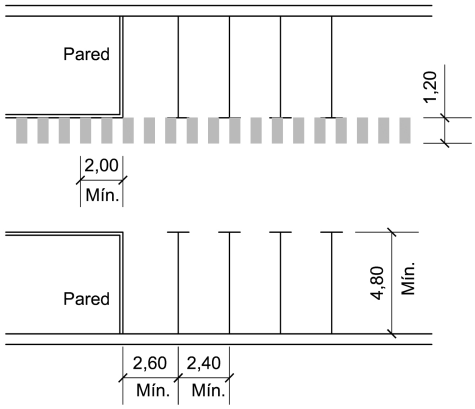

Figura 5

En el caso de que las plazas se dispongan longitudinalmente paralelas a la calle de circulación (plazas en cordón), las dimensiones mínimas de las plazas de aparcamiento serán de 5,50 x 2,60 m.

2. Las plazas de aparcamiento en batería para personas con movilidad reducida dispondrán de un espacio anejo de aproximación y transferencia señalizado y libre de obstáculos de ancho mínimo 1,20 m a lo largo de toda la plaza, con lo que el ancho total disponible será de 3,60 m. Además, las plazas de aparcamiento en cordón para personas con movilidad reducida dispondrán de un espacio anejo de aproximación y transferencia trasero de una longitud mínima de 3,00 metros.

Todos los estacionamientos con reserva de plazas para personas con movilidad reducida deberán garantizar el acceso mediante un itinerario accesible a un vestíbulo de independencia con zona de refugio y, en su caso, con acceso desde escalera especialmente protegida de evacuación vertical que reunirá las condiciones que establece la DB SI del Código Técnico de la Edificación.

3. Si en los estacionamientos se disponen plazas de aparcamiento para motocicletas y ciclomotores, sus dimensiones serán, como mínimo, de 1,50 x 2,40 m, debiendo tener un 20% de las plazas dimensiones mínimas de 1,50 x 2,50 m.

4. Las dimensiones señaladas en los puntos anteriores se entienden libres de todo obstáculo.

5. Las plazas quedarán señaladas en el pavimento.

ARTÍCULO 14. Accesos

1. Los estacionamientos dispondrán en todos sus accesos al exterior de una meseta horizontal o de pendiente máxima del 2%, cuyas anchuras mínimas serán las indicadas en la tabla 7.

ACCESO	ANCHO MESETA	
	DISTANCIA DE GIRO (4) < 8 m	DISTANCIA DE GIRO ≥ 8 m
Sentido único, ancho mín. 3 m	4,00 m	3,00 m
Sentido doble, ancho mín. 3 m	4,00 m	3,00 m
Sentido doble, ancho mín. 6 m	6,00 m	6,00 m

Tabla 7

(4) Se entenderá por distancia de giro la menor distancia medida desde el acceso o inicio de la meseta hasta el borde más lejano de cualquier carril de circulación desde el que se pueda acceder al garaje.

La profundidad mínima de la meseta será de 5,00 m.

El pavimento de la meseta deberá ajustarse a la rasante de la acera, sin alterar el trazado de ésta.

2. En los accesos a los estacionamientos, se dimensionará el número total de dispositivos de control de manera que no haya más de tres por cada acceso. El ancho mínimo libre de paso en la zona de control será de 2,75 m (figura 6).

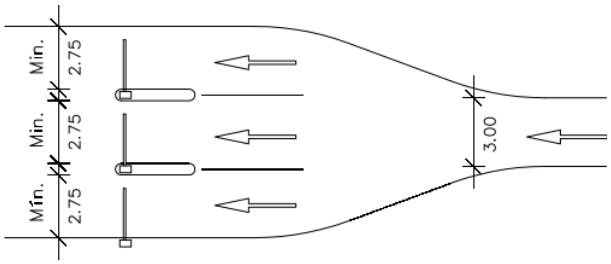

Figura 6

3. El número de dispositivos de control en los estacionamientos será el siguiente:

a) Hasta una capacidad máxima de 50 plazas se dispondrá, como mínimo, uno de entrada y otro de salida. El acceso podrá ser de doble sentido de circulación con un ancho mínimo de 3,00 m.

b) Entre 51 y 300 plazas, ambas inclusive, se dispondrá, como mínimo, uno de entrada y otro de salida, independientes entre sí. Los accesos podrán ser de sentido único, de 3,00 m de ancho mínimo cada uno, o de doble sentido de 6,00 m de ancho mínimo.

c) Para una capacidad mayor de 300 plazas, se dispondrá, como mínimo, uno de entrada y otro de salida por cada 300 plazas o fracción. Los accesos tendrán una anchura mínima de 3,00 m por sentido de circulación y serán los necesarios para que cada uno de ellos quede servido por un máximo de tres dispositivos de control en el caso de que la salida dé a carril libre, a una distancia mayor de 50,00 m del próximo cruce, o la entrada no dé a una calle donde existan plazas de aparcamiento. En caso contrario el número mínimo de accesos será el necesario para que cada uno quede servido por un máximo de dos dispositivos de control.

En la tabla 8 se resumen las condiciones de los accesos en los estacionamientos.

ACCESOS EN ESTACIONAMIENTOS				
PLAZAS	ENTRADA	SALIDA	ANCHO	SENTIDO
0 -50	1		3,00	doble
51 - 600	1	1	3,00 6,00	único doble
> 600 *(5)*	1 de entrada y 1 de salida por cada 600 plazas o fracción			

Tabla 8

(5): Cuando la salida dé a carril libre, a una distancia mayor de 50,00 m del próximo cruce o la entrada no dé a una calle interior del aparcamiento donde existan plazas de aparcamiento, el límite de 600 plazas se elevará a 900, siendo necesarios un acceso de entrada y otro de salida por cada 900 plazas o fracción.

4. Si las puertas se sitúan en línea de fachada, en su apertura no invadirán la vía pública.

5. Los accesos a los estacionamientos de cualquier número de plazas, podrán no autorizarse en alguna de las siguientes situaciones:

a) En lugares de escasa visibilidad.

b) En lugares que incidan negativamente en la circulación de vehículos.

c) En lugares de concentración de peatones y, especialmente, en las paradas fijas de transporte público.

6. No se autorizarán accesos a estacionamientos en calles peatonales.

7. En los estacionamientos, el abono del servicio se realizará en áreas restringidas al paso de vehículos. La dimensión de estas áreas no será menor de 25 metros cuadrados por cada 500 plazas o fracción.

8. Para el diseño y situación de los accesos de peatones, ventilación, sistemas contra incendios e iluminación se estará a lo establecido en la normativa específica vigente.

9. Los accesos a los aparcamientos mixtos, en los que los vehículos que acceden a las plazas de garaje tengan que detenerse ante un dispositivo de control, se dimensionarán de acuerdo con lo especificado en este artículo en función del número total de plazas del aparcamiento.

ARTÍCULO 15. Calles de circulación interior

1. El ancho de las calles de circulación interior dependerá del ángulo «A» que forme el eje longitudinal de la plaza de aparcamiento con el eje de la calle (figura 7). En

el caso de que el ángulo esté comprendido entre dos de los valores que se indican, se aplicará la normativa del ángulo inmediatamente superior.

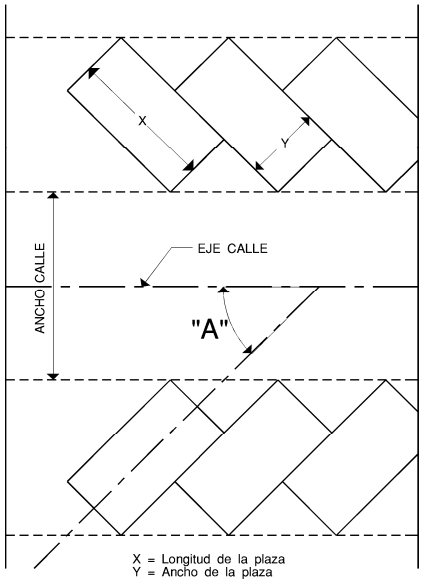

Figura 7

Las calles de circulación interior con alineación recta de los estacionamientos serán, como mínimo, de las dimensiones que se indican en la tabla 9.

Ángulo A	Ancho mínimo calle sentido único	Ancho mínimo calle sentido doble
90°	5,40 m	6,00 m
60°	4,00 m	
45°	3,50 m	
30°	3,00 m	
0°	3,00 m	

Tabla 9

En las calles de circulación se señalizará convenientemente una franja de 1,20 m de ancho mínimo para la circulación de peatones (figura 5) en todos los recorridos que deban realizar los peatones dentro del estacionamiento.

2. En los estacionamientos se dispondrán, en su caso, las siguientes rampas de comunicación entre plantas, en función del número de plazas a las que sirvan:

a) Hasta 50 plazas, una rampa de doble sentido de circulación de 3,00 m de ancho mínimo.

b) Entre 51 y 600 plazas, dos rampas de sentido único de 3,00 m de ancho mínimo o una rampa de doble sentido de 6,00 m de ancho mínimo.

c) Para más de 600 plazas, se dispondrán dos rampas de sentido único de 3,00 m de ancho mínimo, o una rampa de doble sentido de 6,00 m de ancho mínimo, por cada 600 plazas o fracción.

3. Las calles de circulación interior que no den acceso directo a plazas de aparcamiento se considerarán, a efectos de anchura y radios, como accesos y deberán cumplir las condiciones de éstos.

ARTÍCULO 16. Circulación en curva

Cuando un vehículo deba circular en curva, los anchos mínimos de las calles, rampas y accesos serán los que resulten de la tabla 10, en función del radio interior de giro «R1», medido según se indica en la figura 8. Para valores intermedios del radio interior «R1» se interpolarán los correspondientes valores según la mencionada tabla 10.

R1	R2	R3	A	D
2,50 m (mín.)	4,62 m	6,75 m	4,25 m	13,50 m
3,00 m	4,95 m	6,90 m	3,90 m	13,80 m
4,00 m	5,80 m	7,60 m	3,60 m	15,20 m
5,00 m	6,67 m	8,35 m	3,35 m	16,70 m
6,00 m	7,60 m	9,20 m	3,20 m	18,40 m
7,00 m	8,55 m	10,10 m	3,10 m	20,20 m
≥8,00 m	-	-	3,00 m	-

Tabla 10

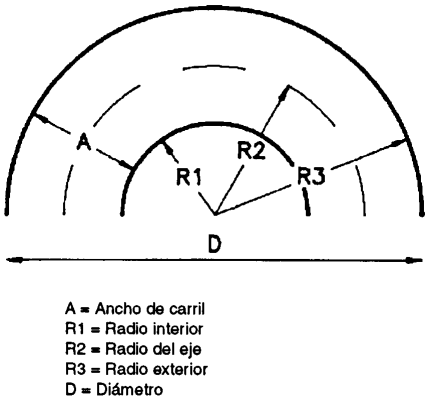

Figura 8

El dimensionamiento de las rampas de doble sentido de circulación de 6,00 m de ancho mínimo se hará considerándolas como dos rampas de sentido único, debiendo cumplir cada una de ellas los anchos y radios indicados en la tabla 10.

ARTÍCULO 17. Pendientes máximas

La pendiente en los accesos y rampas de comunicación entre plantas en los estacionamientos será, como máximo, del 16% para rampas rectas y del 12% para rampas cur-

vas, medida por la línea media, con su correspondiente meseta junto al exterior. El encuentro entre la rampa y el forjado se realizará mediante una curva de acuerdo vertical de radio mayor de 15 m. La longitud mínima de esta curva será de 3,00 m para rampas con pendiente de 20%, de 2,40 m para rampas con pendiente de 16% y de 1,80 m para rampas con pendiente de 12%.

La pendiente en las calles de circulación y zonas de aparcamiento estará comprendida entre el 1% y el 2%. En estacionamientos situados bajo vía pública dicha pendiente podrá ser igual a la de la vía pública, admitiéndose una variación de ±1%, no pudiendo en ningún caso ser inferior al 1%.

ARTÍCULO 18. Sentidos de circulación

En los estacionamientos para turismos sólo se permitirá que hasta un 10% de las plazas estén situadas en calles en fondo de saco.

ARTÍCULO 19. Ascensores para vehículos y plataformas giratorias

1. Se permite el empleo de ascensores para vehículos en sustitución de rampas de acceso. Cuando el acceso se realice exclusivamente por este sistema se instalará un aparato por cada veinte plazas o fracción. El ancho del acceso y de cualquier sección del ascensor no será menor de 2,50 m, debiendo cumplirse lo dispuesto en el artículo 14 respecto a la meseta.

Se deberán cumplir los requisitos esenciales de seguridad previstos en el R. D. 203/2016, de 20 de mayo, o normativa sectorial que la sustituya, por lo que se deberá aportar en el final de obra el Registro de Aparatos Elevadores (RAE). Además, para evitar riesgos de intoxicación y asfixia se deberá disponer lo siguiente:

a) Un sistema de ventilación forzada en el interior de la cabina del ascensor que se deberá poner en funcionamiento cuando se ponga en marcha el ascensor o cuando se activen los detectores de CO del aparcamiento por superar la concentración de 50 ppm de CO.

b) Rejillas de ventilación en la parte superior e inferior del ascensor.

c) Ventilación natural del hueco para el ascensor con salida al exterior junto al acceso al mismo.

d) Un sistema de extracción de aire canalizado al exterior, desde la parte más baja del hueco para el ascensor.

2. No se autorizará el uso de plataformas giratorias en estacionamientos.

ARTÍCULO 20. Estacionamientos automatizados

1. Los accesos a los estacionamientos automatizados no provocarán afecciones a la circulación en la vía pública por la que se acceda a la instalación, lo que será objeto de un estudio técnico incorporado al proyecto en el que se justificará el número de cabinas de transferencia considerando los tiempos de operación en la recepción del vehículo, el número de plazas del garaje, la capacidad de la zona de recepción, etc.

2. Las dimensiones de las plazas, gálibos, pasillos y demás características que afecten al movimiento de los vehículos podrán ser reducidas en las zonas que no sean accesibles a las personas usuarias.

3. Las zonas de recepción y devolución de vehículos son aquellos espacios de uso exclusivo situados antes o después de la zona de transferencia de vehículos. La zona de recepción de vehículos tendrá una capacidad mínima de dos vehículos por cada 40 plazas de aparcamiento o fracción. La zona de devolución de vehículos tendrá una capacidad para un vehículo por cada 40 plazas o fracción. El diseño de estos espacios incorporará las medidas de seguridad necesarias para garantizar su uso en ausencia de riesgos.

4. Se dispondrá de un panel informativo en el acceso al estacionamiento en el que se indicará el número de operaciones de entrega y devolución pendientes y el tiempo estimado de espera.

ARTÍCULO 21. Dotaciones higiénicas

Los estacionamientos dispondrán de un mínimo de dos aseos por cada 300 plazas o fracción, dotados de espejo, lavabo, inodoro, jabón y toallas de un solo uso u otro sistema de secado con garantías sanitarias. Estarán diferenciados por sexo. Al menos uno de los aseos deberá ser accesible, disponiéndose sus elementos de manera que puedan ser usados por cualquier persona. Dispondrán de ventilación natural o forzada independiente de la del aparcamiento.

TÍTULO TERCERO. Aparcamientos para bicicletas

ARTÍCULO 22. Condiciones del local

1. Las dimensiones de las plazas de aparcamiento para bicicletas serán, como mínimo, de 0,70 x 1,90 m en el caso de aparcamiento sobre el suelo y de 0,70 x 1,20 m en el caso de que estén colgadas y en posición vertical, pudiendo en este último caso admitirse una reducción del ancho hasta 0,35 m en el caso de que se coloquen a distinta altura. Se admitirá la instalación de mecanismos con plazas en doble altura de las mismas dimensiones que las establecidas, siempre que se disponga de un certificado u homologación por organismo competente respecto a su seguridad, funcionalidad y manipulación.

2. Se dispondrá de conexión a las redes públicas de agua potable y de alcantarillado.

3. Si las puertas se sitúan en línea de fachada, en su apertura no invadirán la vía pública.

4. Para el diseño y situación de los accesos de peatones, ventilación, sistemas contra incendios e iluminación

se estará a lo establecido en la normativa específica vigente.

TÍTULO CUARTO. Aparcamientos para camiones y autobuses

ARTÍCULO 23. Condiciones del local

1. El gálibo mínimo será de 4,60 m, excepto en los accesos en rampa que será de 4,75 m.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el gálibo podrá reducirse a 4,20 m en los aparcamientos para camiones y autobuses, en determinadas zonas de las plazas de aparcamiento, para permitir la colocación de canalizaciones, conductos de ventilación, aparatos de iluminación u otros servicios, siempre que se encuentren debidamente señalizadas. La zona de la plaza de aparcamiento con gálibo restringido tendrá una anchura menor de 0,50 m medida desde el extremo opuesto al acceso a dicha plaza desde la calle de circulación. En todo caso, al menos el 15% de las plazas tendrán en toda su dimensión un gálibo de 4,60 m.

El gálibo podrá reducirse a 4,40 m en los aparcamientos para camiones y autobuses, en aquellos puntos donde se instalen canalizaciones, conductos de ventilación, aparatos de iluminación u otros servicios. En todo caso quedarán unas rutas libres de entrada y salida con gálibo de 4,60 m que den acceso al menos al 15% del total de plazas del aparcamiento con gálibo sin reducir en toda su dimensión, a las que se hace referencia en el párrafo anterior.

Cualquier limitación del gálibo inferior a 4,60 m estará debidamente señalizada.

2. Se dispondrá de conexión a las redes públicas de agua potable y de alcantarillado.

ARTÍCULO 24. Plazas de aparcamiento

1. Las dimensiones de las plazas de aparcamiento para vehículos camión tipo y autobuses serán, como mínimo, de 3,50 x 12,00 m, debiendo tener un 10% de las plazas dimensiones mínimas de 3,50 x 16,50 m.

2. Las dimensiones señaladas en los puntos anteriores se entienden libres de todo obstáculo.

3. Las plazas quedarán señaladas en el pavimento.

ARTÍCULO 25. Accesos

1. En los aparcamientos para camiones y autobuses se dispondrá de un dispositivo de control de entrada y otro de salida independientes, con anchura igual o mayor de 5,00 m, por cada 300 plazas o fracción de capacidad total del aparcamiento. Esta anchura podrá reducirse a 3,50 m a partir de una distancia de 10,00 m de la fachada del edificio (figura 9).

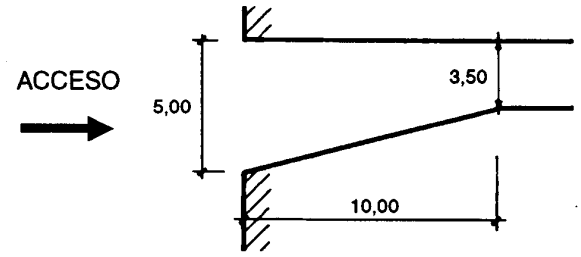

Figura 9

2. Si las puertas se sitúan en línea de fachada, en su apertura no invadirán la vía pública.

3. Los accesos a los aparcamientos de camiones o autobuses de cualquier número de plazas, podrán no autorizarse en alguna de las siguientes situaciones:

a) En lugares de escasa visibilidad.

b) En lugares que incidan negativamente en la circulación de vehículos.

c) En lugares de concentración de peatones y, especialmente, en las paradas fijas de transporte público.

4. No se autorizarán accesos a aparcamientos de camiones o autobuses en calles peatonales.

5. Los accesos por vía pública a los aparcamientos estarán dotados de las señales de circulación preceptivas para advertencia de peatones y vehículos.

6. Para el diseño y situación de los accesos de peatones, ventilación, sistemas contra incendios e iluminación se estará a lo establecido en la normativa específica vigente.

ARTÍCULO 26. Calles de circulación interior

En los aparcamientos para camiones y autobuses, las calles de circulación interior serán, como mínimo, de las dimensiones que resulten de la figura 10, cuando el ángulo que forme la plaza con la calle de circulación sea de 45º.

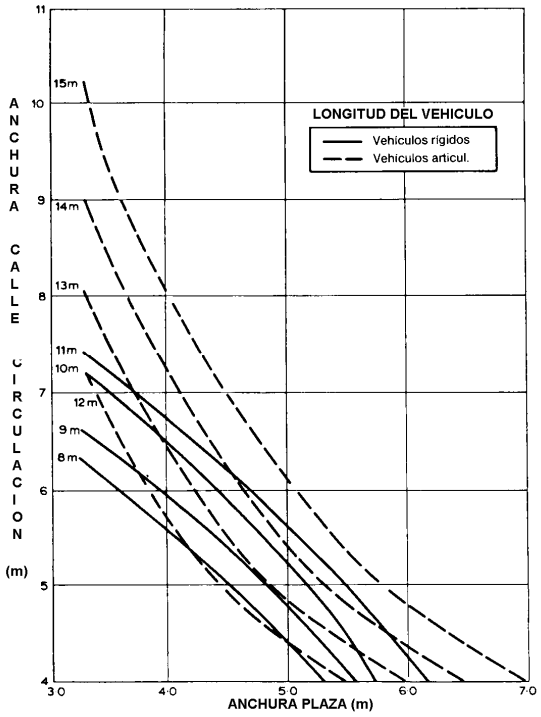

Figura 10

Para valores del ángulo referido diferentes de 45º, se justificará por el proyectista los valores dados a los anchos de la plaza y de la calle de circulación.

ARTÍCULO 27. Pendientes máximas en aparcamientos y accesos

La pendiente de las rampas no será superior al 7%, dejando en el tramo final de la salida, junto al exterior, una zona en horizontal de 15,00 m; zona que se unirá con la rampa y la rampa con el suelo del local por medio de una curva circular de acuerdo de radio no inferior a 30,00 m.

La pendiente en las calles de circulación y zonas de aparcamiento estará comprendida entre el 1% y el 2%.

ARTÍCULO 28. Otras condiciones

Los radios de giro, sobreanchos y demás condiciones funcionales de los aparcamientos para camiones y autobuses no definidas en la presente Ordenanza, se estudiarán y justificarán de acuerdo con las características y tipo de usos de los vehículos que vayan a utilizarlas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Prohibición de acceso de vehículos de dimensiones especiales

En los aparcamientos de titularidad municipal, el Ayuntamiento podrá denegar la autorización de acceso a los vehículos que, por sus dimensiones especiales, puedan dificultar o entorpecer el uso adecuado del aparcamiento al resto de personas usuarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Supuestos de no preceptiva aplicación de la Ordenanza

1. No será de aplicación esta Ordenanza en los siguientes casos:

a) Proyectos que tengan solicitada licencia de obras en la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza.

b) Proyectos que tengan presentada declaración responsable de obras con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, en los casos previstos en la normativa vigente.

c) Proyectos aprobados por las administraciones públicas en la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, así como los que se presenten para su aprobación en el plazo de tres meses a partir de dicha entrada en vigor.

d) En las concesiones administrativas otorgadas mediante adjudicación directa de subsuelo público de propiedad municipal, para la construcción de aparcamientos complementarios de los construidos bajo suelo privado, en cuanto al cumplimiento de las exigencias de contar con una reserva mínima de plazas de aparcamiento establecida en el Plan General siempre que, en la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, las solicitudes de concesión administrativa hayan sido admitidas a trámite, y se solicite licencia de obras en los tres meses siguientes al acuerdo de admisión a trámite.

e) Los proyectos a que se refieren las anteriores letras a) a d), redactados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza, siempre que se presenten en el plazo de un mes desde la fecha de entrada en vigor de la misma, con la documentación preceptiva y completa que exige la Ordenanza Reguladora de Obras de Edificación y Actividades del Ayuntamiento de València.

2. No obstante, los proyectos y obras a los que se refieren las letras a) a d) del apartado anterior, podrán ser adaptados voluntariamente en su totalidad a esta Ordenanza de Aparcamientos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Nuevos usos de aparcamiento en edificaciones existentes

En edificación existente, previa justificación de la imposibilidad de cumplimiento de las dimensiones de plazas de aparcamiento previstas en la presente Ordenanza, para la tramitación de nuevos usos de aparcamiento se admitirá que las plazas de aparcamiento para turismos puedan tener unas dimensiones mínimas de 2,20 x 4,50 m. Se admitirá que hasta un 20% de las plazas tengan dimensiones no inferiores a 2,20 x 4,00 m.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa

Queda derogada la Ordenanza Reguladora de las Condiciones Funcionales de Aparcamiento, aprobada definitivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno el 27 de julio de 1994. Queda, así mismo, derogada cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en la presente norma.

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Publicación y entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles a contar desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de València.